

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones novecientas treinta y cuatro mil setecientos doce pesetas con diecinueve céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco-trescientos veintitres; subconcepto adicional, para transportes militares de personal militar del ejercicio mil novecientos sesenta y uno pendientes de pago.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 71/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario y un suplemento de crédito, importantes en junto 2.220.784,74 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer al personal subalterno de las Universidades, comprendido en el artículo 83 de la Ley de Ordenación Universitaria, enolumentos de 1961 a 1962.

La aplicación al personal subalterno que como jornalero presta sus servicios en las Universidades, de la Orden del Ministerio de Trabajo de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno ha originado que tanto el crédito del pasado año como el del Presupuesto en curso no alcance en su cuantía a cubrir la totalidad de los gastos referidos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», los siguientes créditos, importantes en total dos millones doscientas veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, aplicados al capítulo cien, «Personales»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»: Uno, extraordinario, de seiscientos noventa y cuatro mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa y nueve céntimos, al concepto trescientos cuarenta y tres-ciento cuarenta y uno, subconcepto adicional, con destino a liquidar atrasos al personal subalterno de las Universidades del pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y uno, y otro, suplementario, de un millón quinientas veintiséis mil quinientas una pesetas con setenta y cinco céntimos, al concepto trescientos cuarenta y tres-ciento cuarenta y uno, «Para abono de jornales al personal subalterno de las Universidades, determinado por el artículo ochenta y tres de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, incluidas las pagas extraordinarias, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 72/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.650.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para hacer frente a atenciones asistenciales de exilados cubanos refugiados en España.

La llegada a España de exilados cubanos, la mayor parte de origen español e incluso españoles, obliga a prestarles las atenciones que su especial situación requiere, por lo que ante la inexistencia de recursos ordinarios para hacer frente a los gastos así originados, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos cincuenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto trescientos cinco-cuatrocientos dieciséis, con destino a satisfacer los gastos de asistencia a exilados cubanos indigentes en nuestra Nación a través de la Delegación Nacional de Auxilio Social.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 73/1962, de 24 de diciembre, de modificación de la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado.

La labor que lleva a cabo el Cuerpo de Economistas del Estado desde que fué creado por Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, con la misión de efectuar estudios de su especialidad y de desempeñar la Asesoría Económica de aquellos Departamentos ministeriales y Servicios en los que por sus realizaciones fuera necesaria la misma, ha constituido una valiosa experiencia que ha demostrado la gran importancia que para la Administración tiene el disponer de funcionarios expertos en problemas económicos.

Después de promulgada dicha Ley se han creado un nuevo Ministerio y varios Centros, en los que también deben existir las mencionadas Asesorías, circunstancia que evidencia la necesidad de disponer de un mayor número de Economistas del Estado, tanto para establecer aquellas oficinas como para reforzar las plantillas de las existentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado, figurada en el presupuesto de la Presidencia del Gobierno, será la siguiente:

- 1 Economista del Estado, Decano, a 39.360 pesetas.
- 3 Economistas del Estado, Mayores de primera, a 35.880 pesetas.
- 5 Economistas del Estado, Mayores de segunda, a 32.880 pesetas.
- 6 Economistas del Estado, Mayores de tercera, a 29.880 pesetas.
- 9 Economistas del Estado, de ascenso, a 25.920 pesetas.
- 12 Economistas del Estado, de entrada, a 21.480 pesetas.

—
36

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se practicarán en los Estados de modificaciones de créditos para 1963 las que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 74/1962, de 24 de diciembre, sobre Tasas a percibir por el Cuerpo de Ingenieros Navales al servicio del Ministerio de Industria.

Creado el Cuerpo de Ingenieros Navales en dependencia del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Industrias Navales y al que corresponde la dirección e intervención facultativa en todas las funciones de la Administración refe-

rentes a la industria y construcción naval civil, se hace necesario adaptar las percepciones que actualmente están establecidas en concepto de arancel para los Ingenieros Navales Inspectores de buques que se refunden en aquel Cuerpo, a las disposiciones vigentes en la materia, en base a la unidad de acción y de criterio que debe presidir una buena organización administrativa.

La Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de 28 de septiembre de 1958 es la norma general que establece el procedimiento a través del cual en lo sucesivo podrían crearse aquéllas, aunque en el caso que se contempla no podría darse con toda exactitud que se trata de la creación de una tasa o exacción parafiscal que, establecida como arancel por disposiciones vigentes, debe ser acoplada al sistema unitario de tasas que hoy rige con arreglo a la Ley citada.

En observancia del espíritu que preside la referida Ley y sus disposiciones complementarias, se dicta la presente, en la que, en definitiva, quedan conjugados en forma de plena observancia legal tanto el reconocimiento debido a los derechos que ostentan los Ingenieros Navales Inspectores de buques como sus percepciones futuras dentro de las normas de la Ley de 1958.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Las percepciones que actualmente tienen señaladas en concepto de arancel los Ingenieros Navales Inspectores de buques, de acuerdo con las disposiciones vigentes, por razón de los servicios prestados a los particulares en el ejercicio de sus funciones, pasarán a tener en lo sucesivo el carácter de tasas.

Artículo segundo. Serán sujetos pasivos de la tasa los particulares que obligatoria o voluntariamente utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior, siendo objeto o materia de aquella el propio servicio prestado en cada caso por los Ingenieros Inspectores.

Artículo tercero. Las bases y tipos de las tasas estarán comprendidos, según la naturaleza de los servicios prestados, dentro de los límites fijados en el anexo que forma parte de la presente Ley y serán determinados por Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Hacienda, conforme a lo previsto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto. El 20 por 100 del importe total de las cantidades recaudadas por tasas será ingresado en el Tesoro, y el 80 por 100 restante se destinará a retribuciones complementarias al personal del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria, al personal auxiliar in-

tegrado en los servicios atribuidos a aquél, a gastos de material y a fines de previsión de la Mutualidad del citado Cuerpo.

Artículo quinto. La gestión de las tasas corresponderá a la Junta respectiva, constituida en el Ministerio de Industria, y la regulación tanto de las percepciones como de su distribución se efectuará mediante el oportuno Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de 25 de septiembre de 1958.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Anexo a la Ley para el establecimiento de las tasas a percibir por el Cuerpo de Ingenieros Navales dependientes del Ministerio de Industria

BASES Y TIPOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LAS TASAS A PERCIBIR SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

- Tarifa A-1. Reconocimiento durante la construcción del casco y equipo.—Base: Toneladas registro total (T. R. T.). Tipo: De 28 pesetas a 0,3 pesetas tonelada, según tonelaje, clase de buque y reconocimiento a efectuar.
- Tarifa A-2. Reconocimiento durante la construcción de aparatos motores de propulsión y auxiliares.—Base: Potencia en caballos vapor (CV). Tipo: De 14 pesetas a 0,5 pesetas CV, según potencia y reconocimiento a efectuar.
- Tarifa A-3. Pruebas de aparatos motores de propulsión y auxiliares, no reconocidos durante la construcción.—Base: Potencia en CV. Tipo: De 4 pesetas a 0,15 pesetas CV, según potencia y clase de máquina.
- Tarifa A-4. Pruebas en taller de maquinaria auxiliar.—Base: Peso en kilogramos. Tipo: De 1 peseta a 0,111 pesetas kilogramo, según peso y clase de maquinaria.
- Tarifa A-5. Reconocimiento y prueba durante la construcción de la instalación eléctrica.—Base: Potencia en Kw. Tipo: De 45 pesetas a 5 pesetas Kw., según potencia.
- Tarifa A-6. Reconocimiento durante la construcción de instalaciones frigoríficas.—Base: m³. Tipo: De 8 pesetas a 0,16 pesetas m³, según capacidad y reconocimiento a efectuar.
- Tarifa A-7. Cálculos de arqueo.—Base: T. R. T. Tipo: De 18 pesetas a 0,1 peseta T. R. T., según tonelaje, clase de buque y arqueo a efectuar.
- Tarifa A-8. Cálculos de franco-bordo, compartimentado, pruebas de estabilidad, lanzamientos, revisión de proyectos, etc.—Base: T. R. T. Tipo: De 10 pesetas a 0,15 pesetas tonelada, según tonelaje y operación a efectuar.
- Tarifa A-9. Valoraciones.—Base: Valor del buque en pesetas. Tipo: De (100 - 0,002V) 1,25 a (6.000 - 0,0002V) 0,1 peseta, según valor y clase de valoración.

Tarifa B-1 } Reconocimiento periódico de casco y equipo.
Tarifa C-1 } Reconocimientos extraordinarios.

Base: T. R. T. Tipo: De 28 pesetas a 0,03 pesetas tonelada, según tonelaje, clase de buque y reconocimiento a efectuar.

Tarifa B-2 } Reconocimiento periódico de aparato motor y maquinaria auxiliar.
Tarifa C-1 } Reconocimientos extraordinarios.

Base: Potencia en CV. Tipo: De 7 pesetas a 0,06 pesetas CV, según potencia y reconocimiento a efectuar.

Tarifa B-3 } Reconocimiento periódico de calderas y tarado de seguridades
Tarifa C-1 } Reconocimientos extraordinarios.

Base m² superficie de calefacción. Tipo: De 6,5 pesetas a 0,24 pesetas m², según superficie y reconocimiento a efectuar.

Tarifa B-4 } Reconocimiento periódico de instalaciones eléctricas.
Tarifa C-1 } Reconocimientos extraordinarios.

Base: Potencia en Kw. Tipo: De 40 pesetas a 0,3 pesetas Kw., según potencia y reconocimiento a efectuar.

Tarifa B-5 } Reconocimiento periódico de instalaciones frigoríficas.
Tarifa C-1 } Reconocimientos extraordinarios.

Base: m³ de capacidad. Tipo: De 3 pesetas a 0,08 pesetas m³, según capacidad y reconocimiento a efectuar.

Tarifa B-6 } Reconocimiento periódico de ejes de cola y bucinas.
Tarifa C-1 } Reconocimientos extraordinarios.

Base: Potencia en CV. Tipo: De 0,6 pesetas por CV, mínimo 100 pesetas.

Tarifa B-7 Tarifa C-1	} Reconocimiento periódico de los medios de detección y extinción de incendios y de los dispositivos de salvamento Reconocimientos extraordinarios.	
Base: T. R. T.		Tipo: De 3 pesetas a 0,04 pesetas tonelada mínimo 100 pesetas, según tonelaje, clase de buque y reconocimiento a efectuar.
Tarifa B-8 Tarifa C-1	} Reconocimiento periódico de luces y marcas de navegación. Reconocimientos extraordinarios.	
Base: T. R. T.		Tipo: De 2 pesetas a 0,15 pesetas tonelada, según tonelaje.
Tarifa B-9 Tarifa C-1	} Reconocimiento e inspecciones periódicas de los medios de carga y descarga. Reconocimientos extraordinarios.	
Base: Número de plumas o puntales.		Tipo: De 300 pesetas a 10 pesetas por unidad, según elementos y clase de pruebas.

- Tarifa C-2. *Buques que conduzcan emigrantes.*—Base: T. R. T. Tipo: De 3 pesetas a 0,2 pesetas tonelada, según tonelaje y clase de buque; mínimo, 250 pesetas.
- Tarifa C-3. *Buques adquiridos en el extranjero o procedentes de Organismos oficiales no sujetos a inspección con anterioridad.* Base: T. R. T. Tipo: De 28 pesetas a 0,03 pesetas tonelada, según tonelaje, clase de buque y reconocimiento a efectuar.
- Tarifa C-4. *Reconocimiento de buques extranjeros.*—Tipo: Tarifas Internacionales de las Sociedades de Clasificación reconocidas en España.
- Tarifa D-1. *Inspección y prueba de materiales.*—Base: Peso en kilogramos. Tipo: De 0,4 pesetas a 0,02 pesetas por kilogramo, según peso y clase de material.
- Tarifa D-2. *Pruebas a presión hidráulica.*—Base: Número de elementos. Tipo: De 150 pesetas a 6 pesetas unidad, según clase de elemento.
- Tarifa D-3. *Prueba de mar y prueba sobre amarras.*—Base: T. R. T. Tipo: De 2,25 pesetas a 0,3 pesetas tonelada, según tonelaje.
- Tarifa D-4. *Habilitación para transporte de granos.*—Base: T. R. T. Tipo: De 14 pesetas a 0,015 pesetas tonelada, según tonelaje y clase de buque.
- Tarifa D-5. *Reconocimiento y pruebas de tanques.*—Base: Capacidad. Tipo: De 10 pesetas a 0,7 pesetas metro cúbico, según capacidad y clase de tanque.
- Tarifa D-6. *Reconocimiento de remolques.*—Base: T. R. del buque remolcado. Tipo: De 0,5 pesetas a 0,3 pesetas tonelada, según tonelaje del buque remolcado y número de remolcadores.
- Tarifa D-7. *Determinación de la capacidad de pasajeros de los buques y embarcaciones.*—Base: Número de pasajeros. Tipo: De 5 pesetas a 2,4 pesetas pasajero.
- Tarifa D-8. *Homologación, recepción y reconocimiento de aparatos y pertrechos.*—Base: Valor de los aparatos. Tipo: De 6 por 100 a 1 por 100 del valor, según clase de aparato y operación efectuada.
- Tarifa D-9. *Apertura de nuevos astilleros, factorías o establecimientos navales.*—Base: T. R. T. Tipo: De 1,66 pesetas a 0,83 pesetas tonelada, según tonelaje de capacidad a construir.
- Tarifa D-10. *Certificados y copias.*—Base: Certificados y copias. Tipo: 50 pesetas y 25 pesetas cada uno, respectivamente.
- Tarifa D-11. *Trabajos efectuados por la noche y en días festivos.*—Tipo: De 1,5 a 1,25 su tarifa normal, según hora.
- Tarifa D-12. *Visitas o reconocimientos accidentales.*—Tipo: La tarifa más similar de las anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 75/1962, de 24 de diciembre, de modificación de la plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

El incremento que de año en año se viene produciendo en los expedientes sometidos a informe del Consejo de Estado, así como la reorganización y desdoblamiento de las Secciones en que el mismo se divide por la creación de nuevos Departamentos ministeriales, hace obligado el reajuste y aumento de la plantilla de Letrados, a fin de que queden debidamente dotados los servicios de dicho Alto Cuerpo Consultivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, la plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado será la siguiente:

- 1 Secretario general, a 61.920 pesetas.
- 8 Letrados Mayores, a 56.280 pesetas.
- 8 Letrados de término, a 50.640 pesetas.
- 7 Letrados de segundo ascenso, a 45.000 pesetas.
- 7 Letrados de primer ascenso, a 39.360 pesetas.
- 4 Letrados de ingreso, a 33.960 pesetas.

—
35

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se practicarán en los estados de modificaciones de créditos para mil novecientos sesenta y tres las que sean necesarias para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 76/1962, de 24 de diciembre, sobre concesión de trienios a los Cabos y soldados mutilados absolutos, absolutos accidentales y permanentes del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete por la que se da una nueva estructura al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, no contiene prevención alguna en su articulado relativo a la concesión de trienios a los cabos y soldados mutilados absolutos y permanentes pertenecientes al mismo.

Promulgada posteriormente la Ley reorganizadora del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se establece en ella el derecho de las clases de tropa a percibir trienios en cuantía de mil pesetas anuales.

La concesión de este derecho ha planteado una situación de desigualdad entre los componentes de uno y otro Cuerpo de Mutilados, que razones de justicia aconsejan superar, otorgando a los marroquíes el derecho a la percepción de un devengo semejante.

Las especiales circunstancias que concurren en el personal marroquí a que se refiere esta Ley, por lo que respecta a la determinación de los servicios prestados, unido a la necesidad de establecer un régimen uniforme para las clases de tropa que integran el Cuerpo de Mutilados Marroquíes, aconsejan la concesión de un número determinado de trienios, que no experimentará modificación alguna en lo sucesivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce el derecho a percibir trienios, en cuantía de mil pesetas anuales cada uno, a los cabos y soldados mutilados absolutos, absolutos accidentales y permanentes en activo pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes.

Artículo segundo.—Cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por dicho personal se les concede, con carácter permanente y vitalicio, un total de ocho trienios, sin que este número pueda ser aumentado.